

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 137-09

QUE APRUEBA LA NORMA QUE MODIFICA LA RESOLUCION No. 092-02, QUE ESTABLECE MECANISMOS DE CONTROL PARA DETECTAR, PREVENIR Y SANCIONAR LA ACTIVACIÓN DE TELÉFONOS MÓVILES QUE SON OBJETO DE SUSTRACCIÓN O EXTRAVÍO.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCION:**

Con motivo del inicio del proceso de consulta pública para modificar la Resolución No. 092-02, que establece mecanismos de control para detectar, prevenir y sancionar la activación de teléfonos móviles que son objeto de sustracción o extravío.

Antecedentes.-

1. El día 29 de octubre de 2002, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó la Resolución No. 092-02, mediante la cual estableció mecanismos de control para detectar, prevenir y sancionar la activación de teléfonos móviles reportados como sustraídos o extraviados, la cual estableció en su artículo décimo el desarrollo de una segunda fase del proyecto, que ponga en funcionamiento un Sistema de Series Negadas (**SSN**), a fin de impedir la activación en la República Dominicana de teléfonos móviles que hayan sido reportados como sustraídos o extraviados en otros países;
2. Debido a los avances tecnológicos, crecimiento y expansión de las redes móviles de los concesionarios de servicios públicos de telefonía, así como la necesidad de dar participación a las autoridades de seguridad nacional de los reportes recibidos, el proceso actual para el bloqueo de las series de los equipos telefónicos resulta ineficiente, por lo que el **INDOTEL** dispuso que un equipo multifuncional trabajase en la modificación de la presente normativa;
3. Mediante la Resolución No. 027-08 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, con fecha 28 de febrero de 2008, se dispuso el inicio del proceso de consulta pública para modificar la Resolución No. 092-02, que establece mecanismos de control para detectar, prevenir y sancionar la activación de teléfonos móviles que son objeto de sustracción o extravío;
4. Los días 1 y 2 de mayo de 2008, fueron recibidos en el **INDOTEL** los comentarios y observaciones presentados por las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. por A., ORANGE DOMINICANA, S. A** y **TRILOGY DOMINICANA, S. A.**, en virtud del proceso de consulta pública dispuesto por la Resolución No. 027-08, referida previamente.;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que el artículo 6 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, prescribe que: *se prohíbe el uso de las telecomunicaciones contrario a las leyes o que tenga por objeto cometer delitos o entorpecer la acción de la justicia*, lo que, en el caso de la especie, se traduce en una obligación del órgano regulador de las telecomunicaciones de tomar las medidas que sean necesarias a fin de que los equipos de telecomunicaciones no sean utilizados con el propósito de cometer delitos, tal como sucede cuando alguien sustrae un teléfono móvil para propósitos delictivos, en detrimento del usuario que legalmente ha adquirido ese equipo;

CONSIDERANDO: Que en los últimos años, la República Dominicana ha experimentado un incremento notorio en la sustracción de teléfonos móviles con fines delictivos o desconocidos, según se puede comprobar por la cantidad de denuncias que ha recibido el **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, de víctimas de estas sustracciones; que, en atención a lo antes expuesto, por iniciativa del **INDOTEL** se creó un comité para el desarrollo del proyecto de “Apoyo a la Seguridad Democrática”, en el cual se ha contado con la participación y colaboración activa de las diferentes instituciones de seguridad nacional, dentro de las cuales se destacan: la Policía Nacional, la Procuraduría General de la República, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, la Secretaría de Estado de Interior y Policía, la Dirección Nacional de Control de Drogas, el Departamento Nacional de Investigaciones, la Dirección General de Aduanas así como con las prestadoras de servicios públicos de telefonía móvil: **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, (en lo adelante, “**CODETEL**”), **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, (en lo adelante, “**ORANGE**”), **TRICOM, S. A.** (en lo adelante, “**TRICOM**”), y **ALL AMERICA CABLES & RADIO INC. - DOMINICAN REPUBLIC** (actualmente **TRILOGY DOMINICANA, S.A** y, en lo adelante, “**TRILOGY**”);

CONSIDERANDO: Que el día 9 de octubre de 2007, fue celebrada una reunión en las oficinas del **INDOTEL**, con la presencia de las Prestadoras de Servicios Públicos de Telefonía: **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, **TRICOM, S. A.** y **TRILOGY DOMINICANA S. A.**; en la cual se abordaron los temas con relación a los requerimientos técnicos para la implementación de la Segunda fase del Sistema de Series Negadas (**SSN**);

CONSIDERANDO: Que en adición a la referida reunión, los días 23, 24 y 25 de abril de 2008 se realizaron varios encuentros entre representantes del **INDOTEL** y las empresas prestadoras de servicios públicos de telefonía móvil, **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, **TRILOGY DOMINICANA, S. A.** y **TRICOM, S. A.**, en los cuales se analizaron temas puntuales con miras a alcanzar la disminución de los casos de denuncias de equipos de telefonía móvil de tecnología GSM, sustraídos o extraviados;

CONSIDERANDO: Que en las referidas reuniones de trabajo se desarrolló un plan de adecuación de los requerimientos técnicos para la implementación por parte de las prestadoras de servicio de telefonía móvil del Sistema de Series Negadas (**SSN**), en el cual se les facilitó los detalles técnicos del método que se empleará para procesar los

reportes de series, con el fin de que estos sean tomados en cuenta en las adecuaciones que deban hacer en sus respectivas plataformas;

CONSIDERANDO: Que la Resolución No. 027-08, dispuso el inicio del proceso de consulta pública para modificar la Resolución No. 92-02, que establece mecanismos de control para detectar, prevenir y sancionar la activación de teléfonos móviles que son objetos de sustracción o extravío, fue publicada en fecha 18 de marzo de 2008 en el periódico "Listín Diario";

CONSIDERANDO: Que los comentarios y observaciones presentados por las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. por A., ORANGE DOMINICANA, S. A** y **TRILOGY DOMINICANA, S. A.**, contienen aspectos que apoyan la finalidad perseguida con la normativa puesta en consulta pública para modificar la Resolución No. 092-02;

CONSIDERANDO: Que la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. por A., (CODETEL)**, indica que la recolección de datos propuestos por los campos del **SSN** identificados como a, b y c del numeral 2, párrafo VI, artículo 2; resultan inviables para las prestadoras por el alto costo que ello implica, tal cual ha ocurrido desde el origen de esta iniciativa de lucha contra la práctica delictiva de comercializar equipos sustraídos o extraviados; que, al respecto, **CODETEL** manifiesta encontrarse en la mejor disposición de colaborar con este proyecto, sin embargo, ello competiría no sólo con sus planes de inversión, que incluye como objetivo primordial la expansión y mejora de la oferta a los usuarios, sino también con otros proyectos, cuyo origen son disposiciones del propio órgano regulador, como por ejemplo la Portabilidad Numérica;

CONSIDERANDO: Que en el mismo orden de ideas, continúa indicando **CODETEL** en su documento de presentación de observaciones y comentarios, que la primera fase del proyecto de **SSN** ha tenido una efectividad de más de un 80%, y que si bien es cierto lo deseable es alcanzar el 100% de efectividad, los complicados obstáculos tecnológicos y los enormes recursos requeridos implican buscar otras opciones más acorde con nuestra realidad; que, asimismo, en sus comentarios **CODETEL** observa que la adecuación de sus sistemas de gestión del servicio de telefonía móvil, para el cumplimiento de la captura y almacenamiento de las informaciones requeridas, implica la incorporación de nuevos campos a dichos sistemas, lo cual conllevaría a involucrar a suplidores internacionales que tienen a su cargo el mantenimiento de los mismos, lo cual, de acuerdo con las evaluaciones hechas por **CODETEL**, implicaría un alto costo y un tiempo de desarrollo e implementación de aproximadamente 14 meses; que, en vista de lo anteriormente indicado, ello impide a esa empresa cumplir con los requisitos propuestos del Sistema de Series Negadas, resaltando dicha prestadora que la captura de esta información no tendría ningún uso, ni agregaría valor a los fines de cumplir con el objetivo principal del proyecto;

CONSIDERANDO: Que **CODETEL**, en relación con la redacción del numeral 2 del párrafo VI de la norma puesta en consulta pública, plantea que la captura de los datos del reporte debe circunscribirse en la prestadora, a lo que actualmente establece la fase I del proyecto, y que se establezca la captura de los demás datos propuestos para la denuncia ante la Policía Nacional, de modo que el **SSN** sea poblado con estos datos, si fuera del interés del usuario poner en manos de la autoridad pública el hecho;

CONSIDERANDO: Que, por su parte, la concesionaria **ORANGE DOMINICANA**, sugiere implementar la solución tal como se especifica en la Resolución No. 027-08, pero restringiendo el dominio de los valores posibles para los campos que sean difíciles de capturar a través del IVR; que, en este tenor, propone restringir el dominio de valores aceptados para algunos de los referidos en la resolución en vistas públicas y que de esa forma, el usuario pueda elegir entre las opciones disponibles en el IVR;

CONSIDERANDO: Que, de su lado, **TRILOGY** sugiere que se eliminen de las informaciones predefinidas para recolección al momento del usuario realizar el reporte de sustracción o pérdida de un terminal móvil, los campos identificados dentro del **SSN** como los incisos j, k, l, m, n, o del numeral 2, párrafo VI, artículo segundo de la Propuesta en vistas públicas por ser de criterio de que, en caso de solicitar los indicados datos, se estaría creando una expectativa sobre el usuario de recuperación del equipo y en consecuencia, éste no utilizaría los medios que ofrece la Policía Nacional;

CONSIDERANDO: Que la concesionaria **TRICOM** propone, en lo relativo a la recolección de datos, que sólo se complete el formulario, con todos los nuevos campos propuestos en la resolución en vistas públicas, en los casos que el usuario reporte la sustracción de su aparato móvil ante la Policía Nacional

CONSIDERANDO: Que en las reuniones indicadas anteriormente con los equipos técnicos de las prestadoras del servicio de telefonía móvil y el equipo de trabajo del **INDOTEL** designado trataron varios temas relacionados a las ejecuciones que deberán realizar esas empresas, entre los cuales se identificaron el inconveniente presentado por la integración de nuevos campos en el Sistema de Series Negadas (**SSN**), en la que se definió que se mantendrá la obligación de captura y remisión al **INDOTEL** de sólo algunos de los nuevos campos propuestos;

CONSIDERANDO: Que en la actualidad las informaciones recibidas relacionadas a las solicitudes de bloqueo o levantamiento de series realizadas por los usuarios, son actualizadas cada veinticuatro (24) horas, lo que resulta ineficiente para evitar la activación de los aparatos sustraídos o extraviados;

CONSIDERANDO: Que **CODETEL** sugiere al **INDOTEL** la creación de un formulario virtual, al cual tendrían acceso las prestadoras por medio de un *Link* o enlace a una aplicación Web; que al respecto, indica que en caso de aceptarse esta propuesta, su implementación conllevaría que los equipos técnicos del **INDOTEL** y las prestadoras coordinen su implementación y que las mismas entrenen a su personal dispuesto para trabajar con la atención de los usuarios o clientes que reporten equipos extraviados, sustraídos o recuperados conforme al nuevo proceso;

CONSIDERANDO: Que, en lo concerniente a la entrada en vigencia de la norma, considera necesario esa empresa que la misma se produzca en un plazo no menor de noventa (90) días; que, en cuanto al período de tiempo establecido para la transmisión de nuevos registros, se indica al **INDOTEL** que resulta corto, a juicio de esa empresa, debido a que la arquitectura actual de sus sistemas contempla una rigurosa programación de recolección y validación de datos internos, antes del envío de la data al sistema que hace la interfase con la base de datos de **INDOTEL**, y este proceso requiere de un tiempo aproximado de treinta (30) minutos, por lo que esto imposibilita enviar cada cinco (5)

minutos la data, por lo que en consecuencia, se sugiere una (1) hora para este período de tiempo;

CONSIDERANDO: Que **ORANGE** presentó comentarios sobre el plazo que sería otorgado a las prestadoras de servicios de telefonía móvil para confirmar al **INDOTEL** que los equipos móviles cuya solicitud de bloqueo haya sido recibida por el **INDOTEL**, no se encuentren registrados como activados en las redes de las otras prestadoras; que, en ese sentido, solicita que el indicado plazo sea modificado para, en lugar de que la respuesta al **INDOTEL** sea hecha el mismo día, la misma se pueda efectuar dentro de las veinticuatro (24) horas posteriores a la solicitud;

CONSIDERANDO: Que la concesionaria **ORANGE** propone también implementar una interfase desarrollada por el **INDOTEL** para captura de los reportes de series robadas, utilizando Web Services para sustituir la recepción de datos por correo electrónico, tal como lo propone la resolución en vistas públicas; que, el anterior mecanismo reemplazaría el envío por correo electrónico, que aparte de ser un mecanismo más lento de transmisión, hace el proceso más propenso a errores en la digitación de información; Que, de esta forma **ORANGE** afirma que la empresa no tendría que modificar sus aplicaciones para la captura de la información; que, en opinión de **ORANGE**, el **INDOTEL** debe desarrollar un módulo de control de acceso para crear usuarios que puedan acceder a esa aplicación, ya que la rotación de personal en el departamento de Servicio al Cliente es alta, por lo que se hace necesario crear la función de habilitar y deshabilitar un usuario;

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo es de criterio de que con el objetivo de que las actualizaciones sean realizadas en línea, para mantener actualizados los registros sobre las solicitudes de levantamiento o reporte de SERIES o IMEI reportadas como sustraídas o extraviadas por los usuarios de las diferentes prestadoras de servicios públicos de telefonía móvil, dichas actualizaciones deben ser realizadas cada cinco (5) minutos;

CONSIDERANDO: Que conforme a lo sugerido por el personal técnico en las reuniones de trabajo que han sido referidas previamente, a cada prestadora se le otorgará un nivel de acceso con un administrador con la capacidad de habilitar y deshabilitar y, a su vez, el **INDOTEL** será quien administre los accesos a estos administradores;

CONSIDERANDO: Que, para los casos excepcionales en que la aplicación no esté disponible, deberán las prestadoras proporcionar comunicación inmediata con el Centro de Asistencia al Usuario del **INDOTEL**;

CONSIDERANDO: Que, con el propósito de proteger a los usuarios y a las prestadoras del servicio de telefonía móvil en relación con el extravío o sustracción de móviles, se hace necesario que las prestadoras dispongan de un personal que labore veinticuatro (24) horas, los siete (7) días de la semana, con el objetivo de validar y recolectar, en tiempo real, las informaciones de los usuarios al momento de reportar la sustracción o pérdida de sus aparatos y, asimismo, proporcionarle al usuario un número y la hora del reporte;

CONSIDERANDO: Que **ORANGE** propone, para fines de reporte de robo o pérdida de móvil, que esos casos sean manejados por la *hotline* o F2F de forma manual; que, al respecto, sugieren ellos utilizar el sistema **IVR** para la captura de reporte y así dar servicio 24/7 sin afectar sus operaciones de la *hotline* y sin tener que modificar sus operaciones existentes; Sugiere también implementar la solución tal como lo especifica la resolución

en vistas públicas, pero sólo proveer la información que pueda obtenerse usando la Estación Móvil de la Red Digital de Servicios Integrados del cliente (**MSISDN** por sus siglas en inglés); Que actualmente, comenta la referida prestadora que el **INDOTEL** no ha provisto las especificaciones detalladas del *Web Service* a ser implementado por las empresas, que permita recibir las series de los móviles bloqueados por las prestadoras, por lo que recomienda que sean incluidas dichas especificaciones en el documento final de la resolución a ser aprobada y publicada por el **INDOTEL**;

CONSIDERANDO: Que **TRILOGY** alega no estar en la capacidad de adecuar un sistema en línea en tiempo real 24/7, y sugiere un mecanismo permanente de recepción vía telefónica de los reportes de sustracción, extravío o recuperación de equipos móviles, disponibles 24/7, que proporcione al usuario un número de comprobante de reporte y hora exacta del mismo; que también observa esa empresa que las prestadoras deben informar a sus usuarios, el número de la línea telefónica habilitada para reporte de celulares;

CONSIDERANDO: Que la prestadora **TRICOM**, comenta, sobre la necesidad de personal que labore veinticuatro (24) horas, los siete (7) días de la semana, que su personal labora hasta las 8:00 P.M. y resalta que se encuentra de acuerdo con los cambios a realizar en su IVR, para la recepción de los reportes 24/7;

CONSIDERANDO: Que **CODETEL** resalta que la medida de bloqueo no garantizará de manera absoluta la inhabilitación de los equipos reportados, ya que existen mecanismos fraudulentos para disimular o blanquear las series de los equipos, lo cual permitiría burlar en algunos casos el mecanismo establecido de consulta al **SSN**; que indica esa empresa que para la invalidación de los equipos que operan con la tecnología **GSM**, requieren de la implementación en su red del *Equipment Identity Register (EIR)*, debiendo para ello involucrar a suplidores internacionales que tienen a su cargo el mantenimiento de sus sistemas; que, adicionalmente, expone **CODETEL** en su escrito de observaciones y comentarios que realizar esta medida no asegura ni garantiza la eliminación del robo de equipos móviles, ni la identificación de delincuentes, y que, en adición, conllevaría una alta inversión económica, que necesitaría, en cuanto al tiempo de implementación, alrededor de 12 meses; indicando que actualmente existen en el mercado software de blanqueo de **IMEI**, que se consiguen hasta en Quinientos Dólares de Norteamérica (US \$500.00), lo que permitiría burlar también el sistema propuesto;

CONSIDERANDO: Que, en el marco de las observaciones presentadas en el proceso de que se trata, es importante señalar que en la actualidad, del 100% de los aparatos móviles activados, el 90% corresponden a contrato de servicio Pre-Pagado, modalidad que hasta principios del año 2008, cuando entrara en vigencia el Reglamento General de Servicio Telefónico, era activada sin recopilar los datos generales de los usuarios, por lo que la gran mayoría de estos servicios no disponen de información actualizada de sus respectivos usuarios, lo que dificulta la materialización del reporte vía **IVR**; que, en tal virtud, reviste mayor importancia la digitalización en el sistema de la prestadora los datos generales de contacto y del hecho en sí exigidos en esta norma, lo que demanda la asistencia de un operador (a);

CONSIDERANDO: Que **ORANGE** sugiere que se disponga de un plazo de veinticuatro (24) horas, contadas a partir del momento de la solicitud, para dar respuesta al **INDOTEL** sobre equipos móviles cuya solicitud de bloqueo haya sido recibida por el **INDOTEL** y no se encuentre como activado en las redes de las prestadoras; .

CONSIDERANDO: Que **CODETEL** plantea que las prestadoras tienen horario establecido para el personal administrativo que en la mayoría de los casos concluye entre 5:00 PM y 6:00 PM, y entiende pertinente delimitar el período para respuestas a dicho horario, ya que las mismas son procesadas con personal administrativo, por lo cual sugiere fijar un horario de ocho (8) horas laborales siguientes a la solicitud;

CONSIDERANDO: Que **TRILOGY**, con relación al bloqueo, sugiere que el párrafo III del artículo 2 especifique que la confirmación de que el equipo a bloquear no se encuentre registrado como activado y pueda ser remitida por cualquier medio que elija la prestadora para estos fines (fax, correo electrónico, etc.); que, en este tenor, resalta que se debe de dar un plazo prudente para contactar al cliente y determinar si tiene línea activa con el **ESM** o **IMEI** reportado como robado;

CONSIDERANDO: Que **ORANGE** manifestó estar de acuerdo en suministrar, a requerimiento de cualquier persona interesada, el estatus de un aparato móvil, más indica que dicho servicio debe ser brindado por la prestadora a cambio de una contraprestación económica por el interesado, con el objeto de cubrir los gastos de dicha solicitud; que, al respecto, **ORANGE** ha planteado que los usuarios que no deseen pagar dicha solicitud tendrían la opción de acudir a las oficinas del Centro de Asistencia al Usuario del **INDOTEL**;

CONSIDERANDO: Que **TRILOGY** con relación a la obligación de presentación de equipo, sugiere que este artículo sea eliminado ya que limita la venta y comercialización de las tarjetas **SIM** para equipos móviles; que, conforme lo expuesto por esa empresa, en cuanto a lo práctico de esta medida legal no es muy efectiva, pues es anticompetitivo sujetar tarjetas **SIM** a un sólo aparato telefónico;

CONSIDERANDO: Que **TRILOGY** recomienda también que se especifique en la presente normativa los plazos para los días no laborales o festivos con relación a los plazos para solicitud y respuestas de información;

CONSIDERANDO: Que **CODETEL** sugiere que se especifiquen en la norma en consulta, las definiciones de los términos de “*usuario*” y “*usuario titular o cliente*”;

CONSIDERANDO: Que **ORANGE** solicita que se detalle qué tipos de sanciones serían aplicables, ya sean leves, graves o muy graves y ante cuales incumplimientos;

CONSIDERANDO: Que para los fines de bloqueo de los aparatos móviles a través del **INDOTEL**, la confirmación del equipo a bloquear deberá otorgarse en un plazo de 12 horas y, en el caso de vencimiento de un día feriado, al siguiente día laborable;

CONSIDERANDO: Que es indispensable el suministro de información a los usuarios, por lo que, al momento en el que un usuario requiera constancia sobre el estatus de la serie de un equipo móvil, el **INDOTEL**, los representantes, distribuidores o revendedores de las prestadoras de servicios telefónicos, deberán dar constancia si el mismo figura o no como reportado en el Sistema de Series Negadas (**SSN**);

CONSIDERANDO: Que para la venta de las tarjetas **SIM**, es imprescindible y obligatorio la presentación del equipo móvil en el cual presuntamente se utilizará el mismo, con el objetivo de validar, a través de éste, si el equipo se encuentra reportado como sustraído o extraviado en el **SSN**;

CONSIDERANDO: Que, para aclaración del contenido de la norma, es recomendable incluir en la misma las definiciones de los términos de “*usuario*” y de “*usuario titular o cliente*”;

CONSIDERANDO: Que **TRICOM**, en la actualidad no posee la modalidad o tecnología GSM para los aparatos móviles;

CONSIDERANDO: Que **CODETEL** sugiere, que la entrada en vigencia de la presente norma, se produzca en un plazo de noventa (90) días.

CONSIDERANDO: Que el día 12 de mayo de 2008, fue recibida en el **INDOTEL** la comunicación de fecha 9 de mayo del mismo año, a la que se anexan las cotizaciones otorgadas por la compañía **TEKELEC** a **ORANGE DOMINICANA, S. A** sobre los costos que le implicaría la implementación del sistema **EIR**;

CONSIDERANDO: Que el día 14 de mayo de 2008, fue recibida en el **INDOTEL** una declaración jurada de fecha 12 de mayo de 2008, en la cual se hace constar que la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C POR A., (CODETEL)**, no se encuentra en capacidad de ejecutar el bloqueo de **IMEI** (Identidad Internacional del Equipo Móvil) para los equipos móviles con tecnología **GSM**, debiendo para ello adquirir un sistema de bloqueo de los aparatos móviles con tecnología **GSM**;

CONSIDERANDO: Que la información recibida al momento de presentar un reporte de celular resulta inútil para las entidades de seguridad nacional y en caso de requerir investigar un hecho asociado a un móvil, tendrían los datos principales que les permitiría iniciar la misma;

CONSIDERANDO: Que luego de analizarse los comentarios efectuados por las prestadoras, tanto en sus escritos como en las reuniones técnicas celebradas en cada una, así como el hecho de que la mayoría de los robos o sustracciones de equipos no son objeto de investigación policiaca, sólo en los que se haya reportado daños mayores o vida humana, se ha examinado la necesidad de reducción de los campos de datos a recopilar;

CONSIDERANDO: Que tomando en cuenta las razones expuestas en el cuerpo de la presente resolución, así como las conclusiones arribadas en las diversas reuniones sostenidas por el **INDOTEL** con las autoridades de seguridad nacional, se identificó la necesidad de implementar un nuevo Sistema de Series Negadas (**SSN**), en el cual se efectúen los reportes de las series de equipos móviles sustraídos, extraviados o encontrados en tiempo real, así como se recopilen los datos generales y de contacto de los usuarios reportantes de equipos móviles, para disponibilidad de los mismos en caso de necesidad de investigación de algún acto delictivo vinculado con el equipo que se trate;

CONSIDERANDO: Que, al respecto, el órgano regulador solicitó la opinión de la **Unión Internacional de las Telecomunicaciones (UIT)**, propiciándose la visita a la República Dominicana de un técnico de la **UIT** para la evaluación de la realidad de cada prestadora respecto del bloqueo de equipos **GSM**;

CONSIDERANDO: Que, producto del levantamiento de información efectuado por el referido técnico de la **UIT** en traslado a las instalaciones de las empresas **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A., ORANGE DOMINICANA, S.A., TRICOM**,

S.A., y TRILOGY DOMINICANA, S. A., efectuada en compañía de funcionarios del **INDOTEL**, se recomienda la implementación del **EIR** como mecanismo de disminución de la problemática de celulares sustraídos en la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que como resultado de consulta efectuada por el **INDOTEL** a la **GSM Association**, se reitera la necesidad de implementación del **EIR** para enfrentar los inconvenientes de celulares sustraídos en nuestra nación y en consecuencia poder adherirnos a la base de datos de series negadas que esa entidad mantiene en producción y, con ello, obtener la inclusión en dicha base internacional de los **IMEIs** de los terminales móviles que resultasen reportados como sustraídos o extraviados en la República Dominicana, disminuyendo así la posibilidad de uso de los mismos, aún fuera del territorio nacional y con ello lograr mayor efectividad del proyecto;

CONSIDERANDO: Que en la indicada consulta efectuada a la **GSM Association** refieren la necesidad de que cada operadora de servicios de telecomunicaciones implemente un Registro de Identidad de Equipo (EIR) en su red para prevenir el robo de equipos móviles y obtengan acceso a la red. Para que la lista negra sea efectiva, es importante que todas las operadoras compartan una base de datos entre ellas donde figuren todos los equipos incluidos en la lista negra;

CONSIDERANDO: Que el artículo 84, literal (m) de la Ley No. 153-98, faculta al Consejo Directivo del **INDOTEL** a tomar cuantas decisiones sean necesarias para viabilizar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo del 1998;

VISTA: La Resolución No. 092-02, que establece mecanismos de control para detectar, prevenir y sancionar la activación de teléfonos móviles que son objetivo de sustracción o extravío;

VISTA: La Resolución No. 027-08, que inicia el proceso de consulta pública para dictar la norma que establece mecanismos de control para detectar los teléfonos móviles que son objeto de sustracción y define la fecha de inicio de su aplicación.

VISTO: El informe generado por el consultor de la UIT;

VISTA: Los resultados de la consulta efectuada a la GSM Association;

VISTOS: Los comentarios presentados a la Resolución No. 027-08 por diversas prestadoras de servicios telefónicos;

OÍDOS: Los comentarios efectuados en las diversas reuniones técnicas sostenidas en torno al proyecto de "Apoyo la Seguridad Democrática", mediante el cual se propicia la adopción de medidas que logren la reducción de los casos de celulares sustraídos o extraviados en la República Dominicana;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER parcialmente los comentarios presentados por las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA, C. por A., ORANGE DOMINICANA, S. A TRICOM, S.A., y TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)** con ocasión del proceso de consulta pública iniciado mediante la Resolución No. 027-08, de este Consejo Directivo, para modificar la **RESOLUCION No. 092-02, QUE ESTABLECE MECANISMOS DE CONTROL PARA DETECTAR, PREVENIR Y SANCIONAR LA ACTIVACIÓN DE TELÉFONOS MÓVILES QUE SON OBJETO DE SUSTRACCIÓN O EXTRAVÍO**, conforme a lo que ha sido indicado en el texto de esta resolución.

SEGUNDO: APROBAR la **NORMA SOBRE EL MECANISMO DE CONTROL PARA DETECTAR, PREVENIR Y SANCIONAR LA ACTIVACIÓN DE TELÉFONOS MÓVILES QUE SON OBJETO DE SUSTRACCIÓN O EXTRAVÍO**, cuyo texto íntegro se transcribe a continuación:

**NORMA SOBRE EL MECANISMO DE CONTROL PARA DETECTAR,
PREVENIR Y SANCIONAR LA ACTIVACIÓN DE TELÉFONOS MÓVILES QUE
SON OBJETO DE SUSTRACCIÓN O EXTRAVÍO**

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- DEFINICIONES

En adición a las definiciones establecidas en la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, para los fines de la presente Norma las expresiones y términos que se emplean en la misma, tendrán el significado que se señala a continuación:

- a) **CAU:** Centro de Asistencia al Usuario del **INDOTEL**;
- b) **CDMA:** Siglas en inglés de “Code Division Multiple “Access”; en español, Acceso Múltiple por División de Código. Es un sistema de telefonía digital inalámbrica basada en la tecnología de acceso múltiple por división por código;
- c) **Equipo Móvil:** Dispositivo terminal con capacidad de ser conectado a una red de telecomunicación inalámbrica para proporcionar acceso a uno o más servicios;
- d) **ESN:** Siglas en inglés de “Electronic Serial Number”; en español, Número de Serie Electrónico. Es un número único que identifica a un equipo móvil en particular, comúnmente utilizado en terminales de tecnología CDMA;
- e) **GSM:** Siglas en Inglés de “Global Systems for Mobile Communications”; en español “Sistema Global para Comunicaciones Móviles”. Es un estándar internacional para comunicaciones digitales celulares;

f) **IMEI:** Siglas en inglés de “International Mobile Equipment Identity”; en español, “Identidad Internacional del Equipo Móvil”. Código único individual utilizado para identificar un teléfono móvil con tecnología GSM;

g) **Ley:** Ley General de Telecomunicaciones, No 153-98;

h) **Período de Transmisión:** Tiempo en el cual deberá transmitirse los nuevos registros almacenados en el SSN. Este tiempo no deberá ser mayor de cinco (5) minutos, contados a partir del momento en que se reciba el reporte por parte del usuario de sustracción, extravío y recuperación de un equipo móvil.

i) **Serie:** Se refiere a ESN y a IMEI;

j) **SIM:** Siglas en inglés de “Subscribe Identity Module”; en español, Módulo de Identificación del Suscriptor. Tarjeta inteligente desmontable, típicamente utilizada en equipos móviles de tecnología GSM, que almacena los datos de servicio del usuario usados para identificarse ante la red;

k) **Sistema de Series Negadas (SSN):** Aplicación creada para registrar los equipos móviles que sean reportados como sustraído, extraviado o liberado ante las Prestadoras de Servicios de Telefonía móvil o ante el **INDOTEL**, cuando aplique;

l) **Usuario:** Persona física o jurídica que accede de forma eventual o continua, a un servicio telefónico en cualquier modalidad.

m) **Usuario titular o cliente:** Persona física o jurídica que ha celebrado un contrato con una prestadora, para la provisión de servicios públicos de telecomunicaciones.

TITULO II

DEL SISTEMA DE SERIES NEGADAS (SSN)

ARTÍCULO 2.- SISTEMA DE SERIES NEGADAS

Se dispone la entrada en vigencia del **SISTEMA DE SERIES NEGADAS (SSN)**, diseñado por el **INDOTEL**, en el cual se incluirán de forma inmediata, automática y en tiempo real, los datos requeridos respecto al equipo móvil que sea reportado por su respectivo propietario o usuario como sustraído, extraviado o liberado ante la Prestadora de Servicios Públicos de Telefonía Móvil en la cual haya activado el mismo, o ante el **INDOTEL**, cuando aplique.

Párrafo I: Como requisito previo a la activación de un equipo móvil, las Prestadoras de Servicios Públicos de Telefonía Móvil, sus representantes, revendedores, distribuidores o cualquier persona autorizada para activar servicios de telefonía móvil, deberán consultar en el **SSN** la serie del equipo móvil que se requiera activar. En caso de que la serie de un equipo móvil se encuentre reportada en el **SSN**, no podrá procederse con la activación del mismo.

Párrafo II: Al momento de recibir la solicitud de reporte de un aparato móvil y antes de proceder con la suspensión del servicio telefónico y el bloqueo del equipo móvil, las Prestadoras de Servicios Públicos de Telefonía Móvil deberán efectuar validaciones que garanticen que quien realiza el reporte, es el usuario titular o bien el usuario del servicio telefónico que se trate.

Párrafo III: Si al momento de sustracción o extravío de un equipo móvil éste no se encuentra activado con una Prestadora de Servicios de Telefonía Móvil de la República Dominicana, el reporte deberá ser presentado ante el Centro de Asistencia al Usuario del **INDOTEL**, para fines de bloqueo del aparato móvil; para lo cual, previamente al bloqueo, el **INDOTEL** solicitará a las Prestadoras de Servicios Públicos de Telefonía Móvil la confirmación de que el equipo a bloquear no se encuentre registrado como activado en sus respectivas redes, información que las prestadoras deberán responder el mismo día en que le sea solicitada, en un plazo máximo de doce (12) horas contados a partir de la recepción de la solicitud de esta validación y en caso de que el vencimiento del plazo sea un día feriado pasará al siguiente día laborable. Si al momento del vencimiento del referido plazo, de no haberse recibido respuesta por parte de la Prestadora, el **INDOTEL** procederá con el bloqueo solicitado.

Párrafo IV: En caso de que el equipo móvil se encuentre activado en una de las prestadoras, ésta será la que deberá procesar el bloqueo solicitado y notificar al respecto al **INDOTEL**.

Párrafo V: El referido Sistema de Serie Negadas (**SSN**) podrá ser consultado en cualquier momento y de manera inmediata por el **INDOTEL** y las Autoridades de Seguridad Nacional. Igualmente podrá ser consultado por las Prestadoras de Servicios Públicos de Telefonía Móvil, sus representantes, revendedores, distribuidores o cualquier persona autorizada, las cuales deberán consultar dicho Sistema de Series Negadas (**SSN**), antes de proceder a la activación de un equipo móvil que sea presentado por algún interesado y garantizar la inhabilitación en sus redes de todos los equipos que sean reportados como sustraídos o extraviados, no importando el tipo de tecnología a través de la cual opere el equipo móvil que se trate.

Párrafo VI: Las Prestadoras de Servicios Públicos de Telefonía Móvil deberán garantizar que el Sistema de Series Negadas (**SSN**) cumpla, independientemente de los requisitos e informaciones técnicas dispuestas por el **INDOTEL**, manteniéndose la obligación de captura y remisión al **INDOTEL** de los siguientes datos:

- 1) Registrar en el período de transmisión los datos de los aparatos móviles que le sean reportados como sustraídos, extraviados o liberados (encontrados).
- 2) Deberá recopilar, almacenar y transmitir las siguientes informaciones:
 - a) El código asignado por el **INDOTEL** para uso del **SSN** a la Prestadora de Servicios Públicos de Telefonía Móvil que hace el

reporte;

- b) Número de la serie del equipo móvil que se está reportando (**ESN o IMEI**);
- c) Estado de la serie (sustraída (**S**), extraviada (**E**), liberada (**L**));
- d) Tipo de documento de identidad del usuario reportante (**Cédula, Pasaporte, RNC, u otros**);
- e) Número de documento de identidad personal del usuario reportante;
- f) Nombre del usuario reportante y apodo (cuando aplique);
- g) Apellidos del usuario reportante;
- h) Número telefónico activado en el equipo móvil reportado;
- i) Números telefónicos de contacto del usuario reportante;

Párrafo VII: En caso de que se reporte en el Sistema de Series Negadas (**SSN**) una serie con datos inválidos, el **SSN** automáticamente devolverá a la Prestadora de Servicios Públicos de Telefonía Móvil que intenta reportar dicha serie una respuesta de aviso, indicándole que los datos en cuestión son incorrectos. A partir del momento de recepción de dicho mensaje de datos, la Prestadora de Servicios Públicos de Telefonía Móvil tendrá un plazo de setenta y dos (72) horas para reenviar el reporte de la serie, con los datos corregidos.

ARTÍCULO 3.- FINALIDAD DE SSN

El Sistema de Series Negadas (**SSN**) sólo podrá ser utilizado para la inhabilitación de series de equipos móviles que hayan sido reportados por sus respectivos propietarios o usuarios como sustraídos o extraviados; y en consecuencia, se prohíbe el registro de las series de los equipos móviles que no hayan sido debidamente reportados ante las Prestadoras de Servicios Públicos de Telefonía Móvil o ante el Centro de Asistencia al Usuario del **INDOTEL**, según aplique.

ARTÍCULO 4.- DE LOS SISTEMAS DE LAS PRESTADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELEFONÍA MÓVIL

Cada Prestadora de Servicios Públicos de Telefonía Móvil deberá tener en funcionamiento un sistema que permita asentar en línea y en tiempo real los reportes de extravío, sustracción o recuperación de equipos móviles que les notifiquen sus respectivos usuarios, el cual deberá actualizar de forma automática el Sistema de Series Negadas (**SSN**), con el objetivo de que las actualizaciones sean realizadas en línea, las Prestadoras de Servicios Público de Telefonía Móvil actualizarán el Sistema de Series Negadas (**SSN**) cada cinco (5) minutos.

ARTÍCULO 5.- USO DEL SSN COMO PRERREQUISITO PARA LA ACTIVACIÓN DE TELÉFONOS MÓVILES

Las Prestadoras de Servicios Públicos de Telefonía Móvil, sus representantes, revendedores, distribuidores o cualquier persona autorizada, que realice la activación de equipos móviles, como prerrequisito para realizar dicha activación, estarán en la obligación de efectuar la consulta previa en el Sistema de Series Negadas (**SSN**) del número de serie del equipo a activar; procediendo igualmente a revisar y asegurarse que el número de serie electrónica coincida con el impreso en la etiqueta del equipo móvil, y que la misma no se encuentre alterada, maltratada, rayada, modificada o cambiada; en cuyo caso, no podrá procesarse la activación del equipo móvil.

ARTÍCULO 6.- GARANTÍA DE NO FUNCIONAMIENTO U OPERACIÓN EN LAS REDES DE LAS PRESTADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELEFONÍA MÓVIL DE EQUIPOS MÓVILES QUE SE ENCUENTREN REPORTADOS COMO SUSTRÁIDOS O EXTRAVIADOS EN EL SSN

- 6.1 Las Prestadoras de Servicios Públicos de Telefonía móvil, sus representantes, revendedores, distribuidores o cualquier persona autorizada para comercializar al público estos servicios, deberán garantizar que en sus respectivas redes no serán activados equipos móviles que se encuentren reportados como sustraídos o extraviados en el **SSN**; sin importar la modalidad, marca, modelo o tecnología del equipo móvil que se trate. Las prestadoras deberán inhabilitar en sus respectivas redes los equipos reportados en el Sistema de Series Negadas (**SSN**) como sustraídos o extraviados.
- 6.2 Para garantizar la inhabilitación de los terminales telefónicos de tecnología **GSM** que resulten reportados en el **SSN**, las prestadoras de servicios de telecomunicaciones deberán implementar en sus redes el sistema **EIR** (por sus siglas en inglés, Equipment Identity Register).

ARTÍCULO 7.- OBLIGACIÓN DE PRESENTACIÓN DE EQUIPOS

Las Prestadoras de Servicios Públicos de Telefonía móvil, sus representantes, revendedores, distribuidores o cualquier persona autorizada para comercializar sus servicios, que distribuyan tarjetas o Módulos de Identidad del Usuario (**SIM**) para equipos móviles, deberán, como requisito previo a la realización de la venta de los mismos, requerir de carácter obligatorio la presentación del equipo móvil en el que será utilizada la misma, con el objetivo de validar que la SERIE de éste no se encuentre reportada en la base de datos del Sistema de Series Negadas (**SSN**).

Párrafo I: Las Prestadoras de Servicios Públicos de Telefonía móvil, sus representantes, revendedores, distribuidores o cualquier persona autorizada para comercializar estos servicios, que reciban una solicitud de activación de un teléfono móvil y constaten mediante consulta del Sistema de Series Negadas (**SSN**) que el equipo se encuentra reportado como sustraído o extraviado, deberán informar al solicitante el estatus del equipo y las razones por las que el

mismo no será activado.

Párrafo II: En caso de solicitud expresa de un usuario sobre el estatus de la serie de un equipo móvil, el Centro de Asistencia al Usuario del **INDOTEL**, así como las Prestadoras de Servicios Públicos de Telefonía Móvil, sus representantes, revendedores, distribuidores o cualquier persona autorizada para comercializar sus servicios, deberán dar constancia de que el mismo figura o no en el Sistema de Series Negadas (**SSN**).

ARTÍCULO 8.- DE LAS NOTIFICACIONES DE SUSTRACCIÓN, EXTRAVÍO O RECUPERACIÓN DE EQUIPOS MÓVILES

Los usuarios de equipos móviles podrán notificar el extravío, la sustracción o recuperación de un equipo móvil, a la Prestadora del Servicio Público de Telefonía Móvil con la que contrató el servicio o ante el Centro de Asistencia al Usuario del **INDOTEL**, a través de cualesquiera de los medios puestos a su disposición a esos fines.

Párrafo: Al margen del reporte realizado ante el **INDOTEL** o ante la Prestadora de Servicio Público de Telefonía Móvil, los usuarios de los equipos móviles sustraídos o extraviados, podrán realizar la denuncia correspondiente ante la Policía Nacional, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 9.- DEL MECANISMO DE REPORTE DE SUSTRACCIÓN, EXTRAVÍO O RECUPERACIÓN DE EQUIPOS MÓVILES

Al margen de otros mecanismos de captura de reporte de sustracción, extravío o recuperación de equipos telefónicos móviles, las Prestadoras de Servicios Públicos de Telefonía Móvil habilitarán la vía telefónica para recepción permanente de dichos reportes, disponible las veinticuatro (24) horas, los siete (7) días de la semana. Dicho mecanismo de reporte deberá proporcionar al usuario un número de comprobante de su reporte, así como la hora exacta en que realiza el mismo. Igualmente, las prestadoras deberán informar de manera efectiva a sus usuarios, el número de la línea telefónica habilitada a estos fines.

Párrafo: Será responsabilidad de las Prestadoras de Servicios Públicos de Telefonía móvil, suministrar a los usuarios el número de comprobante del reporte realizado, así como especificar la hora exacta del reporte y el nombre del representante que recibió el mismo.

ARTÍCULO 10.- FALTAS Y SANCIONES

En caso de violación de las disposiciones de la presente Resolución por parte de las Prestadoras de Servicios Públicos de Telefonía Móvil, sus representantes, revendedores, distribuidores o cualquier persona autorizada para comercializar sus servicios, el **INDOTEL**, en ejercicio de su potestad sancionadora, podrá iniciar los procedimientos sancionadores administrativos correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo XIII de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

ARTÍCULO 11.- PLAZO PARA LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN

Las Prestadoras de Servicios Públicos de Telefonía Móvil deberán satisfacer el mismo día en que sean presentadas, y a la mayor brevedad posible, las solicitudes de información realizadas por el **INDOTEL**, el Ministerio Público o las autoridades de seguridad nacional, respecto a investigación de casos que involucren equipos móviles sustraídos o extraviados, previo cumplimiento de las formalidades legales aplicables. En caso de que, por causa de fuerza mayor, no fuera posible satisfacer la información solicitada en la misma fecha de su requerimiento, se deberá suministrar la misma al solicitante, a más tardar al día siguiente a la fecha de recepción del requerimiento. En caso de vencimiento del plazo en día feriado, pasará al siguiente día laborable.

TITULO III

DISPOCISIONES FINALES

ARTÍCULO 12.- ENTRADA EN VIGENCIA

La presente norma entrará en vigencia a los sesenta (60) días calendario siguientes a su publicación en un periódico de circulación nacional. A partir de dicha fecha, las Prestadoras de Servicios Públicos de Telefonía Móvil en la República Dominicana, deberán tener en funcionamiento el Sistema de Series Negadas (**SSN**), conforme el diseño aprobado por el **INDOTEL**, que contendrá los datos que identifiquen de forma automatizada e inmediata los equipos móviles reportados como sustraídos, extraviados o recuperados por sus usuarios.

ARTÍCULO 13.- PERIODO DE IMPLEMENTACION Y PRUEBA

Durante el período comprendido entre la publicación de la presente norma en un periódico de circulación nacional y su fecha de entrada en vigencia, se ejecutará la implementación y prueba del Sistema de Series Negadas (**SSN**), con el objetivo de adecuar las plataformas de los usuarios y optimizar cualquier aspecto del SSN que lo requiera. Durante dicho período, las Prestadoras de Servicios Públicos de Telefonía móvil utilizarán ambos sistemas, **CRMs** y **SSN**, para notificar al **INDOTEL** los reportes de series de equipos móviles; es decir, aún cuando sólo recopilen los datos a través de sus sistemas de **CRMs**, las Prestadoras deberán remitir el correo electrónico que diariamente envían en la actualidad al **INDOTEL** con el reporte de series, lo mismo que notificarle en tiempo real los reportes almacenados en sus respectivas bases de datos.

ARTÍCULO 14.- MIGRACION DE DATOS AL SSN

A los fines de preservar la integridad de las informaciones a resguardarse en el Sistema de Series Negadas (**SSN**), el cual fue diseñado con una estructura distinta al sistema anterior de **CRMs**, no se efectuará la migración de los datos contenidos en el sistema actual de verificación de series. En este sentido, y con el objetivo de que al efectuarse la verificación de una serie pueda ser observada a partir de todas las series reportadas, antes o después de la entrada en vigencia del Sistema de Series Negadas (**SSN**), el sistema diseñado y el programa aplicado deberá contar con la versatilidad que le permita efectuar la

búsqueda de la serie consultada en ambas bases de datos.

ARTÍCULO 15.- DISPOSICIÓN DEROGATORIA

La presente Norma deroga y sustituye la Resolución No. 092-02, aprobada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 29 de octubre de 2002, así como todas las disposiciones de igual o inferior rango que le sean contrarias.

TERCERO: DECLARAR que la presente Norma es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

CUARTO: DISPONER que la presente Resolución sea publicada en un periódico de amplia circulación nacional, en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que esta institución mantiene en la red de Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil nueve (2009).

Firmados:

Dr. José Rafael Vargas
Secretario de Estado
Presidente del Consejo Directivo

José Alfredo Rizek V.
En representación del Secretario de Estado de
Economía Planificación y Desarrollo
Miembro ex officio del Consejo Directivo

Leonel Melo Guerrero
Miembro del Consejo Directivo

David A. Pérez Taveras
Miembro del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo

Joelle Exarhakos Casasnovas
Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo